



Pontificia Universidad Católica Del Ecuador

Facultad de Jurisprudencia

Disertación previa a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados del Ecuador

“Seguridad Jurídica en la Constitución y Liquidación de Sociedades en la Ley Reformativa a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo”

**AUTOR:
Steven Fabián Rojas Flores**

**Director:
Dr. Edison Rene Toro**

Quito D.M., 2023

DEDICATORIA

A mis padres y a mi familia, quienes han sabido apoyarme en todo momento y han sido mi soporte en los mejores y peores momentos de mi carrera estudiantil. En especial a mi madre Jeanette, quien en todo momento me ha brindado su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mis agradecimientos a todas las personas que forman parte de la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE; a sus distinguidos docentes, quienes han sabido inculcar en mi la pasión y cariño por el Derecho.

A mis amigos y personas especiales, que he encontrado durante mi carrera universitaria, y quienes han hecho sobre llevable mi carrera académica y han sabido apoyarme cuando lo he necesitado.

Por último, quiero agradecer al Dr. Edison Toro por su apoyo y empeño durante el desarrollo del presente trabajo.

RESUMEN

En la actualidad, el ámbito del Derecho Societario reviste una relevancia significativa en la vida de los individuos, por lo que resulta imperativo tomar en consideración que, las implicaciones normativas relacionadas con esta disciplina legal pueden afectar la cotidianidad y el funcionamiento de la sociedad.

En los últimos años, la Ley de Compañías ha experimentado diversas modificaciones y reformas como respuesta a la constante evolución de la sociedad y las tendencias emergentes en el ámbito empresarial. La reforma más reciente, denominada: “Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo”, ha introducido cambios significativos en lo referente a la constitución y regulación de sociedades; cambios en los cuales se ha reducido la intervención estatal en las actividades empresariales, con la finalidad de adaptar la normativa ecuatoriana a las exigencias y al desarrollo del sector societario.

El presente trabajo de investigación versará sobre los cambios que se implementaron en la reforma a la Ley de Compañías con respecto a la constitución de sociedades, así como las ventajas y desventajas que estas modificaciones podrían traer para la sociedad en general.

Palabras clave: reforma, compañía, sociedad, intervención estatal, seguridad jurídica.

ABSTRACT

Currently, the field of Corporate Law has significant relevance in the lives of individuals, so it is imperative to take into consideration that the regulatory implications related to this legal discipline can affect the daily life and functioning of society.

In the last years, the Companies Law has undergone various modifications and reforms in response to the constant evolution of society and emerging trends in the business field. The most recent reform, called: “Reform Law to the Companies Law for Business Optimization and Promotion and for the Promotion of Corporate Governance”, has introduced significant changes regarding the constitution and regulation of companies; changes in which state intervention in business activities has been reduced, with the aim of adapting Ecuadorian regulations to the demands and development of the corporate sector.

This research work will focus on the changes that were implemented in the reform of the Law of Companies with regard to the constitution of companies, as well as the advantages and disadvantages that these modifications could bring to society in general.

Keywords: reform, company, society, state intervention, legal certainty.

ÍNDICE

CAPITULO I	3
1. Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y Para el Fomento del Gobierno Corporativo	3
1.1. La Ley de Compañías en Ecuador	3
1.2. Contexto social de la reforma. Proyectos de ley calificados y exposición de motivos	4
1.3. Antecedentes	6
1.4. Marco general	6
1.5. Objetivo:	7
1.6. Finalidad y alcance:	7
1.7. Observaciones a la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías	8
1.8. Eficiencia en la consitución de sociedades con la nueva reforma	10
1.9. Contexto social y político en la constitución de sociedades con la Ley Reformatoria:	12
CAPITULO II	13
2. Tipología de Sociedades en Ecuador y su constitución. Cambios en la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías	13
2.1. Disposiciones generales	13
2.2. Compañía en nombre colectivo	14
2.3. Compañía en comandita simple y dividida por acciones	14
2.4. Compañía de Responsabilidad limitada	16
2.5. Compañía anónima	16
2.6. Compañía de economía mixta	17
2.7. Sociedad por acciones simplificada	18
2.8. Disolución, Liquidación y Cancelación de sociedades	18
2.8.1. Disolución:	19
2.8.2. Liquidación:	20
2.8.3. Cancelación:	21
CAPÍTULO III	22
3. Regulación y control estatal	22
3.1. ¿Qué es la administración pública y la intervención estatal?	22
3.2. Disminución del control e intervención estatal	23

3.3.	La Superintendencia de Compañías como ente regulador.....	24
3.4.	Resolución emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros: Nuevos lineamientos para la designación de administradores.	25
3.4.1.	Derogación de los lineamientos para la designación de administradores: 27	
CAPÍTULO IV		28
4.	Seguridad jurídica.....	28
4.1.	Concepto de seguridad jurídica	28
4.2.	Seguridad jurídica ligada al interés general.	29
4.3.	¿La dispensa de escritura pública como requerimiento para constituir sociedades, podría afectar la seguridad jurídica de terceros?	30
CAPÍTULO V		33
5.	Análisis crítico	33
CONCLUSIONES.....		37
RECOMENDACIONES		39
REFERENCIAS.....		VIII

INTRODUCCIÓN

También conocido como Derecho de Sociedades, el Derecho Societario es un rama del Derecho que tiene como finalidad la regularización y el control de las compañías pertenecientes a un determinado sistema jurídico. Así mismo, tiene como enfoque el regular las relaciones existentes entre las personas participantes de la creación, gestión y extinción de las sociedades legalmente reconocidas por el estado.

En palabras de Torres, J. “El Derecho Societario es la rama del derecho privado, mercantil, empresarial y corporativo que regula y estudia las sociedades y los contratos asociativos...” (2009), es decir, tiene como finalidad proporcionar a la sociedad de un sistema normativo que garantice la estabilidad y transparencia de todas las actuaciones manifestadas en el ámbito empresarial.

El constante cambio y crecimiento que han tenido las sociedades legalmente constituidas en Ecuador, ha repercutido directamente en los intereses de la sociedad, por lo que, resulta sustancial llevar a cabo un estudio e investigación de las consecuencias que estos cambios, adaptados a la normativa vigente, podrían conllevar.

En cuanto al desarrollo de la presente investigación, en el primer capítulo se abordará el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo, así como breves observaciones a la reforma por parte del organismo de control y vigilancia de sociedades en Ecuador; y, por parte de la corriente jurídica especializada en temas societarios. Así mismo, se analizará la eficiencia de la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías con respecto a la constitución de sociedades mercantiles.

En el segundo capítulo se analizará la tipología de las sociedades en Ecuador, así como los cambios que ha implementado la nueva reforma con respecto a su constitución, esto debido a que, con respecto al antiguo régimen jurídico societario, se ha flexibilizado la conformación de sociedades.

El capítulo tercero de este estudio, toma en consideración temas relacionados con la administración pública y el control estatal, debido a que, con la dispensa de ciertos requisitos, como es el caso de la escritura pública para la conformación de sociedades, requerimiento en el cual se ha prestado especial atención, el Estado, a través de sus organismos podría perder

el control de las actividades empresariales. De igual manera, dentro de este acápite se analiza brevemente el rol de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Posteriormente, en el cuarto capítulo se realiza una aproximación a la Seguridad Jurídica a través de su conceptualización. Así mismo, se define su relación con el interés general y se aborda la hipótesis de si la dispensa de ciertos requisitos para constituir sociedades potencialmente podría vulnerar la Seguridad Jurídica de terceros involucrados, esto a través de la contrastación de diferentes posturas jurídicas con respecto a la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías.

Finalmente, en el quinto y último capítulo, se desarrolla un análisis crítico de si la eliminación de ciertos requisitos, como el caso de la escritura pública para conformar compañías, realmente socava la seguridad jurídica de la sociedad, tomando en consideración la existencia y el uso de otras figuras societarias legalmente reconocidas que, antes de la entrada en vigencia de la última reforma, no requería de este instrumento público para ser constituidas.

El objetivo de la presente investigación se centra en evidenciar y demostrar si las disposiciones referentes a la constitución de sociedades, recogidas en la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías, vulneran o no la seguridad jurídica de la sociedad con respecto a terceros involucrados y al interés general.

CAPITULO I

1. Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y Para el Fomento del Gobierno Corporativo

A través del Registro Oficial No. 269, con fecha 15 de marzo de 2023, entró en vigencia la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y Para el Fomento del Gobierno Corporativo, con el objetivo de insentivar y renovar el sistema normativo societario, y a la vez, implementar cambios con respecto a las obligaciones y responsabilidades de los administradores. A fin de abordar la presente disposición, es importante hablar de la Ley de Compañías en Ecuador y brindarle una breve contextualización a la reforma.

1.1. La Ley de Compañías en Ecuador

La necesidad que presentan las personas de asociarse ha ido evolucionando a lo largo del tiempo. Tan significativa ha sido esta evolución que, el constituir sociedades o compañías es una respuesta a la complejidad y la interdependencia a la sociedad moderna. En la actualidad, la existencia de compañías es indispensable para el desarrollo de la sociedad y la economía de un determinado Estado. Esta premisa refleja la importancia central que las sociedades tienen en la vida contemporánea y como han evolucionado para convertirse en una parte integral de la estructura económica y social.

A partir de esta necesidad inherente al ser humano de asociarse; la Constitución de la República del Ecuador establece que se garantiza: “El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.” (CRE, 2008, art, 66, n°15). Por lo que, resulta imprescindible la existencia de un cuerpo normativo que regule y proporcione un marco regulatorio a la formación y control de sociedades.

Es innegable el constante cambio y crecimiento que han tenido las sociedades legalmente constituidas en el Ecuador. Tan significativo ha sido este crecimiento que, de ser

regulado en un inicio por el Código Civil, ha pasado a ser regulado por el Código de Comercio, y posteriormente, con mayor amplitud, por la Ley de Compañías. Es así que:

En el Ecuador hasta el 26 de enero de 1964, en el título VI del libro II del Código de Comercio se incluían las normas fundamentales para regularizar a las compañías mercantiles, no obstante esto cambiaría en el mismo año cuando se expide la primera Ley de Compañías mediante decreto Supremo N° 164, publicado en el R.O. N° 181 de 15 de febrero de 1964, otorgándole de este modo autonomía propia, en virtud de la separación del Derecho mercantil. (Aldaz, 2013, p.1).

A través de la expedición de leyes, decretos, modificaciones y codificaciones, la Ley de Compañías publicada en el Registro Oficial de 1964, ha sufrido un sin número de cambios y modificaciones que han buscado responder las exigencias del constante cambio social y societario. Es así, que la última Ley Reformatoria a la Ley de Compañías ha traído consigo un sin número de cambios significativos para el gobierno corporativo y el desarrollo empresarial con respecto a la constitución de sociedades y la simplificación de procesos societarios. Es sustancial, por tanto, realizar un análisis de qué consecuencias, tanto positivas como negativas podría acarrear la entrada en vigencia de la reforma a la Ley de Compañías.

1.2. Contexto social de la reforma. Proyectos de ley calificados y exposición de motivos.

Con fecha 16 de diciembre de 2020, la asamblesita Andrea Yaguana presenta ante el presidente de la Asamblea Nacional, el denominado "*Proyecto De Ley Reformatoria a la Ley De Compañías*" a fin de que se dé el trámite legal pertinente. Dentro de lo relevante en la exposición de motivos, señala que el artículo 354 de la ley de compañías, no garantiza a los socios o accionistas minoritarios solicitar una intervención estatal cuando resulte de manifiesto y se pueda comprobar que la compañía ha sufrido o se halle en peligro de sufrir un grave perjuicio por incumplimiento o violación de la ley, por ende, indicó que con la nueva reforma, se impulsarán los derechos de los socios minoritarios dentro las compañías legalmente constituidas.

Con fecha 19 de abril de 2021, el asamblesita Esteban Albornoz presenta ante el presidente de la Asamblea Nacional, el denominado "*Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial*" para el debido y correspondiente trámite legal por parte de la Asamblea Nacional. En la exposición de motivos, en lo pertinente a la presente investigación, el Asamblesita Esteban Albornoz indica que resulta necesario distinguir entre la compañía irregular y la compañía de hecho, precisando que según el proyecto, la compañía de hecho es la que no se ha celebrado por escritura pública o la que no hubiere sido aprobada por la Superintendencia de Compañías.

Con fecha 12 de mayo de 2021, el entonces del Ecuador, Lenín Moreno Garcés, remite al Presidente de la Asamblea Nacional el proyecto de "*Ley Reformatoria a la Ley De Compañías*", presentando como artículo único una disposición transitoria que versa sobre la liquidación de paquetes accionarios que esten conformados por entidades del sector público o empresas públicas.

Con fecha 20 de octubre de 2021, el asambleista Darwin Pereira, remite al presidente de la Asamblea Nacional el "*Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Compañías*" a fin de que se de paso a la tramitación correspondiente. Dentro de lo pertinente en la exposición de motivos, el asamblesita indica que el presente proyecto tiene la finalidad de mejorar el ranking del Ecuador en el indicador de Protección de los Inversionistas Minoritarios, en donde según el informe Doing Business 2019: "Ecuador se ubica en la posición número 125 de 190 economías y el puesto 18 de los 32 países en la región de América Latina y el Caribe, con 46.67 puntos porcentuales en la medida de la Puntuación en la facilidad para hacer negocios."

Con fecha 20 de octubre de 2021, el asambleista Daniel Noboa, presenta al presidente de la Asamblea Nacional el "*Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley De Compañías para el Fomento del Gobierno Corporativo en las Sociedades*" a fin de que el órgano correspondiente proceda con el trámite legal pertinente. En la exposición de motivos, Noboa indica que el principal objetivo de la reforma es "continuar modernizando el regimen societario establecido." (2021), a través de la simplificación de procesos societarios y protección de los accionistas minoritarios.

1.3. Antecedentes

Después de enviar los proyectos de ley destinados a reformar la Ley de Compañías a la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa para su revisión, y dado que cumplían con todos los requisitos establecidos tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y al constatar que los proyectos de ley trataban sobre la misma materia, la Comisión decidió fusionar las iniciativas en un solo proyecto de ley, al cual denominó "*Proyecto De Ley Reformatorio A La Ley De Compañías Para La Optimización, Impulso Empresarial y para el Fomento Del Gobierno Corporativo*".

Durante la sesión Nro. 765, llevada a cabo en la Asamblea Nacional, se dio paso al primer debate en el Pleno, en donde la asambleísta Wilma Piedad Andrade Muñoz expuso de forma general y resumida la finalidad y los objetivos del proyecto de ley reformativo.

1.4. Marco general

Con respecto al marco general que engloba el proyecto de ley reformativo, durante el primer debate llevado a cabo en el pleno de la Asamblea Nacional se manifestó que el proyecto de ley tiene como objetivo crear un entorno favorable para el desarrollo de nuevas empresas, asegurando que operen bajo estándares internacionales y promoviendo un sólido gobierno corporativo. Además, busca atraer inversiones, tanto locales como extranjeras, para estimular el crecimiento económico y mejorar la prosperidad del país. Así mismo, se mencionó que, la implementación de estas medidas puede contribuir significativamente al fortalecimiento de la economía y al fomento de un ambiente empresarial saludable.

En palabras de la asambleísta Wilma Andrade (2022): “Este proyecto de ley ha sido elaborado con el objetivo de incentivar la creación de nuevas empresas, bajo estándares internacionales, fomentar el gobierno corporativo, así como atraer la inversión local y extranjera.” En esa misma línea, añadió que: “Se han recibido aportes de expertos ecuatorianos y extranjeros.”

Dentro de este contexto, se añadió que el proyecto busca modificar el régimen que regula a las sociedades: anónimas, limitadas, por acciones simplificadas y de hecho, así como

establecer un sistema de arbitraje societario, a fin de brindar mayor seguridad y estabilidad a la inversión nacional y extranjera, y lograr ser más competitivos en el mercado internacional.

1.5. Objetivo:

Con respecto a los objetivos de la reforma, durante la misma sesión llevada a cabo en el pleno de la Asamblea Nacional, la Asambleísta Wilma Andrade supo manifestar que, el proyecto de Ley Reformatorio a la Ley de Compañías, básicamente se centrará en tres aspectos:

- 1) Simplificar la carga tramitológica para las empresas.
- 2) Fortalecer los derechos de los socios minoritarios, otorgándoles mecanismos y facultades de protección frente a las decisiones de los mayoritarios, con el propósito de alcanzar un equilibrio en la gestión y administración de la sociedad.
- 3) Instaurar el arbitraje y la mediación como métodos de solución de conflictos societarios, para evitar acudir a la justicia ordinaria, debido a que no cuenta con jueces especializados.

1.6. Finalidad y alcance:

En el primer debate llevado a cabo durante la sesión N. 765, se manifestó que la modernización del régimen societario ecuatoriano es esencial para crear un entorno empresarial más dinámico y competitivo. Al establecer un marco legal actualizado y adaptado a las realidades contemporáneas, se fomentará la inversión, la creación de empleo y el crecimiento económico en el país. La ex Asambleísta Wilma Andrade mencionó que el proyecto de ley reformativo: “Tiene como finalidad modernizar el régimen societario ecuatoriano, estableciendo un moderno marco de control y dirección de las sociedades mercantiles ecuatorianas, en beneficio de la dinamización del sector empresarial en su conjunto.” (2022).

Bajo el mismo contexto, durante el debate se enfatizó que la nueva reforma busca la creación de un marco regulatorio ágil y efectivo, que no limite el crecimiento empresarial en el país y que sea eficaz en la protección de los derechos de los accionistas de las compañías

ecuatorianas, en especial de los accionistas minoritarios. De igual manera, busca posesionar al Ecuador a la vanguardia en materia societaria, a fin de que el país pueda mejorar su competitividad, ya que las normas societarias deben asegurar la perdurabilidad de las compañías en el tiempo.

1.7. Observaciones a la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías

Como se supo mencionar oportunamente, la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías es concebida como un proyecto que tiene como finalidad el desarrollo del Derecho Societario en Ecuador, la modernización del régimen aplicable a las sociedades legalmente constituidas y la simplificación de procesos transaccionales de carácter societario. Sin embargo, a efectos de la presente investigación, es menester tomar en cuenta tanto la visión del organismo encargado de regular las actividades societarias, como la percepción de la nueva reforma desde el punto de vista de la corriente doctrinaria que considera la reforma como un acierto.

Por un lado, el Intendente Regional de Quito, Pablo Garcés, supo manifestar que la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías no obedece a una reforma técnica, sino que intervienen ciertos aspectos políticos, que en la práctica, permite tanto al empresario, como al abogado de la compañía, realizar actividades sin control alguno, control que es necesario a fin de precautelar los intereses de terceros involucrados. (Garcés, P. Comunicación personal, 31 de octubre de 2023).

Así mismo, Pablo Garcés indicó que la presente reforma no es clara con respecto a su finalidad y enfoque, ya que no se ha dado paso a una reforma integral, en donde se determine con exactitud cuales son los parámetros y herramientas que se deban aplicar en el ámbito societario, en esa misma línea, argumentó que es necesario abogar por una reforma que tenga su orientación clara, es decir, si contendrá elementos en donde prime la regulación estatal o la libertad empresarial, evitando posibles arbitrariedades por parte de las autoridades vigentes. En ese contexto, el Intendente manifestó que:

De forma sencilla, la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías se copió de legislaciones extranjeras, se tomaron cosas de la Ley de Delaware, Colombia, España, Francia y no se tropicalizó. La Ley de Compañías merece una reforma integral, en la cual se establezca exactamente que es lo que se desea, ya que actualmente, tiene una parte estatista de

control absoluto y otra parte liberal, en donde no existe un control en las actividades de las compañías, situación que permite la arbitrariedad de la autoridad de turno. La Ley de Compañías merece una reforma que tome en consideración al organismo de control y a la gente involucrada en Derecho Societario. (Garcés, P. Comunicación personal, 31 de octubre de 2023).

A manera de conclusión, Garcés indicó que las nuevas disposiciones en la presente ley “Son la puerta al narcotráfico, la pirimidación, la captación y la dificultad que el organismo competente tiene para hacer una revisión de las actividades empresariales”. (2023). No obstante, es muy importante tomar en consideración una perspectiva distinta a la presente, debido a que mientras para el organismo de control societario la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías puede concebirse como una modificación contraproducente, los operadores económicos a los que afectan estas disposiciones pueden concebirlas como oportuna y ventajosa.

Por su parte, y en contraposición al funcionario de la Superintendencia de Compañías; Esteban Ortiz Mena, exintendente de compañías de Quito y quien ha participado en los proyectos legislativos de la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías, durante la sesión 819 del Pleno Legislativo, manifestó que la presente reforma complementa todo el sistema societario y todos los mecanismos que se han tenido hasta la actualidad, poniendo al Ecuador, a la vanguardia del Derecho Societario en Latinoamérica, brindando a la sociedad un cambio que posesiona al sector empresarial en un régimen sin excesiva rigidez y con mayores oportunidades.

En virtud de los objetivos y la finalidad de la reforma, la nueva Ley de Compañías es concebida como un gran paso hacia el desarrollo y el crecimiento empresarial, ya que se le ha dado un enfoque beneficioso para la sociedad en su conjunto. Esta actualización normativa no solo beneficia a los inversores, sino que también fomenta un entorno empresarial más atractivo y dinámico. Al brindar oportunidades a los inversores, se crea un ambiente propicio para el crecimiento económico, la generación de empleo y el desarrollo sostenible.

Durante su ponencia en el seminario web, dedicado a tratar los principales aspectos de las Reformas a la Ley de Compañías, organizado por USFQ Law Review, Esteban Ortiz expuso de forma concreta y simplificada el objetivo de la reforma, enunciando en lo pertinente que, la reforma busca eliminar los altos costos y obstáculos excesivos que puedan disuadir a los emprendedores de iniciar y mantener sus compañías. Al hacerlo, se busca

fomentar un ambiente empresarial innovador y promover el desarrollo económico al lograr un Derecho Societario más práctico y eficiente. En ese sentido, Esteban Ortiz señaló lo siguiente:

La visión que se debe tener con la reforma, es cambiar el régimen ex ante de la constitución de compañías, desarrollando una normativa que piense en los empresarios, cambiando una legislación que se centre en un mecanismo ex post, en donde se debería concentrar el derecho societario y en donde efectivamente se enfoca la última reforma. Implementando mecanismo de protección a los accionistas extranjeros, mecanismos que eviten las transacciones entre partes relacionadas, mecanismos que prohíban los conflictos de interés y promuevan la transparencia. El objetivo de la ley es eliminar los altos costos de transacción a fin de emprender y constituir compañías; logrando un derecho societario práctico. (Ortiz, 2023).

Una vez analizados los distintos criterios existentes con respecto a la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías, se puede llegar a la conclusión de que, para el organismo responsable de supervisar y regular las actividades empresariales, esta modificación presenta múltiples deficiencias y contradicciones; argumentando que incluso se podría dejar en indefensión a una tercera parte involucrada en ciertos casos. Sin embargo, es importante destacar que existe un consenso dentro de la comunidad académica que respalda la necesidad de esta modernización. Simplificar los procesos y reducir, en la medida de lo posible, las complejidades en las transacciones societarias tienen el propósito de impulsar el sector empresarial y atraer inversiones nacionales y extranjeras. Este enfoque se percibe como altamente beneficioso tanto para la sociedad en general como para el gobierno corporativo.

1.8. Eficiencia en la constitución de sociedades con la nueva reforma

Cómo se supo mencionar con anticipación, el proyecto de Ley Reformatorio a Ley de Compañías tuvo como principal objetivo el impulso y fomento al sector empresarial, en palabras de Esteban Ortiz: “Con esta reforma, el Ecuador se posesiona a la vanguardia del Derecho Societario en Latinoamérica” debido a que “Nuestra norma, que era de 1963 y había sufrido pocos cambios, estaba desfasada.” (2023).

Tras a penas haber transcurrido poco más de 6 meses de la entrada en vigencia de la nueva forma, resulta un tanto inoficioso estudiar si la nueva Ley de Compañías está teniendo o tendrá los efectos deseados con respecto a la constitución de sociedades, de igual manera,

es importante señalar que el contexto social y político del Ecuador, actualmete presenta ciertas características que podrían repercutir en el impacto positivo o negativo de la nueva reforma.

Debido al poco tiempo de la entrada en vigencia de la nueva reforma a la Ley de Compañías, resulta prematuro indicar si la nueva normativa es eficiente o no, por lo que es oportuno limitar dicha eficiencia, al número de compañías constituidas y legalmente registradas en el directorio de la Super Intendencia de Compañías.

Es así que, estableciendo una comparación entre los tres meses previos a la entrada en vigencia de la reforma y los tres meses posteriores; según datos estadísticos proporcionados por la Super Intendencia de Compañías, con respecto a la constitución de compañías tanto de forma tradicional como electrónica, se ha recogido lo siguiente:

- *Antes de la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías:*

En el mes de diciembre de 2022, se constituyó un total de 1414 compañías; en el mes de enero de 2023, se constituyeron 1835 compañías; y, en el mes de febrero de 2023, se constituyeron 1510 compañías.

- *Después de la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías:*

En abril de 2023, se constituyó un total de 1483 compañías; en mayo de 2023 se constituyeron 1910 compañías; y, en junio del mismo año se registraron 1916 compañías constituidas.

Una vez cotejados los datos obtenidos a través de la página oficial de la Super Intendencia de Compañías, es posible inferir que a pesar de la flexibilización y simplificación de procesos para constituir una compañía; hasta el momento, no es perceptible un cambio significativo en el sector empresarial con respecto a la constitución de compañías, ya que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías, hasta el último registro de septiembre de 2023, no se ha superado el número máximo de compañías constituidas en un mes, el cual se dio en marzo de 2022, en donde se constituyeron 1957 compañías; compañías que fueron constituidas e inscritas bajo el régimen societario anterior a la actual reforma.

1.9. Contexto social y político en la constitución de sociedades con la Ley Reformatoria:

A pesar de que hasta la presente fecha, no es evidenciable que la ley Reformatoria a la Ley de Compañías ha surtido efecto o ha cumplido sus objetivos con respecto a la constitución de compañías, es de suma importancia mencionar un aspecto que no debe ser pasado por alto; el contexto social y político en el cual se encuentra Ecuador, el mismo que podría influir en menor o mayor medida en la inversión social en la constitución de compañías, ya que el presidente del Ecuador, Guillermo Lasso, decretó la disolución de la Asamblea Nacional y solicitó la convocatoria a nuevas elecciones, por lo que, existe cierta incertidumbre política con respecto al siguiente gobierno en ocupar su cargo.

Debido a que desde la entrada en vigencia de la reforma, se desconocía cual sería el siguiente gobierno en tomar el poder, se dio paso a cierta inestabilidad política que pudo crear un entorno empresarial inseguro y desafiante, teniendo como consecuencia la disuación a los emprendedores y a las empresas de invertir en el país, dificultando la formación y crecimiento de compañías. Según Santiago Mosquera, analista económico y decano de la Escuela de Negocios de la Universidad de las Américas, entre los inversionistas extranjeros existe gran preocupación sobre el futuro político nacional en el mediano plazo. (2023).

En esa misma línea, es importante resaltar que la inestabilidad política y social de un país no solo afecta la conformación y crecimiento del sector empresarial, sino también da paso a la incertidumbre legal y normativa, al riesgo de inestabilidad económica, al retraso en la toma de decisiones de los inversionistas, así como su desconfianza en lo referente a inversiones, cambios en regulaciones políticas, económicas y societarias; que, de forma general, afectan directamente al sector empresarial y en consecuencia, a la constitución de compañías.

CAPITULO II

2. Tipología de Sociedades en Ecuador y su constitución. Cambios en la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías.

2.1. Disposiciones generales

Dentro de las disposiciones generales, en el artículo 1 de la Ley de Compañías encontramos un cambio significativo con respecto a la constitución de compañías, en donde dicho artículo en su parte pertinente, fue sustituido por el siguiente:

Las compañías se constituyen por contrato, entre dos o más personas naturales o jurídicas que unen sus capitales, trabajo o conocimiento para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades, o por acto unilateral, por una sola persona natural o jurídica que destina aportes de capital para emprender en operaciones mercantiles de manera individual y participar de sus utilidades.

El acto unilateral y el contrato de compañía se rigen por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los contratos sociales o normas contenidas en el acto unilateral respectivo y por las disposiciones del Código Civil. (LC, 2023, art.1).

En el antiguo régimen societario, el artículo 1 de la Ley de Compañías establecía que:

Contrato de compañía es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades. Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.

La Ley también reconoce a las sociedades por acciones simplificadas, que podrán constituirse mediante contrato o acto unilateral. (LC, 2020, art.1).

A partir de la presente disposición, María Fernanda Delgado (2023), miembro del grupo de Auditores y Asesores Gerenciales del Ecuador, indicó que: “Todas las compañías pueden ser constituidas mediante una escritura pública o un documento privado que no requiere de la presencia de un notario.” Del artículo objeto de análisis, se desprende que con la actual reforma, se da paso a una especie de fundador unipersonal, en donde se establece que las sociedades reguladas por la Ley de Compañías, a excepción de la compañía de economía mixta, pueden ser constituidas por un solo miembro, sea persona natural o jurídica.

2.2. Compañía en nombre colectivo

En palabras de Victor Cevallos Vásquez, las sociedades en nombre colectivos son: “Aquellas en que todos los socios, bajo una razón social responden ilimitada y solidariamente de las operaciones sociales, teniendo en cambio, todos ellos la admisión de la sociedad”. (P.145. 2013), así mismo, Vásquez indica que la compañía en nombre colectivo, “...nace en el seno de las familias mercaderes, en donde los hermanos, contribuían con la explotación del negocio mercantil del padre” (p.143. 2013).

A partir de las premisas mencionadas con anticipación, se puede inferir que la compañía en nombre colectivo puede ser concebida como la compañía más personalista y más antigua, debido a que por su naturaleza, solo personas naturales pueden constituirla y a que su clasificación se desprende de lo establecido por el art. 1965 del Código Civil.

Por su parte, el Art. 36 de la Ley de Compañías define a la compañía en nombre colectivo de la siguiente forma:

La compañía en nombre colectivo se constituye por una persona natural o entre dos o más personas naturales que hacen el comercio bajo una razón social.

La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos de ellos, con la agregación de las palabras y compañía.

Solo los socios pueden formar parte de la razón social.

En lo referente a los cambios implementados en la nueva reforma, se implementó un cambio sustancial con respecto a su constitución, debido a que se introdujo la disposición que las compañías en nombre colectivo también se pueden constituir por una sola persona natural, y no por dos o más personas naturales como era en el régimen jurídico societario antes de la entrada en vigencia de la nueva reforma.

Anteriormente, las compañías en nombre colectivo se constituían entre dos o más personas naturales, sin embargo, los cambios de la actual reforma prescriben que también se podrá contraer de forma unipersonal. Es importante mencionar que, a pesar de la flexibilización en su constitución con respecto al número de socios, el requisito de constituirse mediante escritura pública se ha mantenido.

2.3. Compañía en comandita simple y dividida por acciones

Compañía en comandita simple:

La compañía en comandita simple es aquella que funciona bajo un contrato de comanditarios y comanditados, en la cual existen socios que responden de forma limitada o también llamados socios comanditarios o meros suministradores de fondos, y otros que responden de forma ilimitada, llamados socios comanditados.

La doctrina jurídica, ha definido a la compañía en comandita simple como:

La sociedad personalista que actúa bajo una razón social y que está integrada por uno o varios socios colectivos llamados *Accomandatari* (comanditados) o gerentes, y por otros u otros que limitan su responsabilidad al importe de sus aportaciones denominados *Accomandanti* (comanditarios). (Vásquez, 2013, p.175).

La compañía en comandita simple presenta varias similitudes a la compañía en nombre colectivo, debido a que el régimen de las compañías en nombre colectivo se aplica de forma supletoria a las en comandita simple.

Compañía en comandita por acciones:

Con respecto a este tipo de sociedad, la corriente doctrinaria societaria indica que: “La comandita por acciones, es una sociedad que agrupa dos clases de socios: uno o varios comanditados personalmente responsables y uno o varios comanditarios que son accionistas”. (Ripert, G. 1954, p.560).

En ese sentido, y en apego a lo establecido por nuestra legislación, la compañía en comandita por acciones puede ser definida como aquella sociedad en la cual coexisten dos tipos de socios: los comanditarios, quienes pueden ser personas naturales o jurídicas y responden de forma limitada; y los comanditados, quienes deben ser personas naturales y serán solidariamente responsables.

Debido a que el régimen jurídico aplicable a las compañías en comandita simple y dividida por acciones de la reforma de 2020 como el de la reforma de 2023, no ha sido modificado, y a que estas figuras se encuentran casi en desuso, el estudio e investigación de estas sociedades no será profundizado.

2.4. Compañía de Responsabilidad limitada

Según lo establecido por el art. 92 de la reformada Ley de Compañías, la sociedad de responsabilidad limitada posee las siguientes características:

La compañía de responsabilidad limitada se puede constituir mediante contrato o acto unilateral. Los socios de la compañía de responsabilidad limitada solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura. Si se utilizare una denominación objetiva será una que no pueda confundirse con la de una compañía preexistente.

Los términos comunes y los que sirven para determinar una clase de empresa, tales como: "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar.

La compañía de responsabilidad limitada podrá subsistir con un socio. (LC, 2023, art. 92).

De las características la sociedad de responsabilidad limitada establecidas por la Ley de Compañías, se puede definir de forma muy breve a la compañía de responsabilidad limitada como aquella persona jurídica generada por un contrato o acto unilateral, de naturaleza mercantil, en la cual sus socios responderán únicamente por el monto de sus aportaciones, es decir, poseen responsabilidad limitada.

En el anterior régimen normativo aplicable a las compañías de responsabilidad limitada, en la parte pertinente con respecto a su conformación, se establecía que: “La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre dos o más personas...” (LC, 2020, art.92). Actualmente, dicho extracto fue sustituido, enunciando que una compañía de responsabilidad limitada también se puede constituir mediante contrato o acto unilateral, es decir, no es necesaria la concurrencia de dos o más socios para contraer dicha sociedad. (LC. 2023, art. 92).

2.5. Compañía anónima

En el Tratado Elemental de Derecho Comercial (1954, p. 211) Georges Ripert, indica que:

La sociedad anónima es una sociedad comercial en la cual los socios, denominados accionistas, poseen un derecho representado por un título negociables y solo responde con su aporte. Es el tipo de sociedad de capitales, en donde los socios son simples tenedores de acciones.

Así mismo, el artículo 143 de la Ley de Compañías, define a la sociedad anónima como: “Una persona jurídica cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por las aportaciones de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones.” (LC, 2023).

En virtud de las conceptualizaciones a la compañía anónima por parte de la doctrina como la legislación ecuatoriana, la sociedad anónima puede ser conceptualizada como una sociedad versátil y capitalista, en la cual todos sus socios responden de forma limitada y su capital se encuentra dividido por acciones libremente negociables.

En lo pertinente, la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías, amplió el primer inciso del artículo 143 de la Ley de Compañías, implementando lo siguiente: “La compañía anónima se podrá constituir a través de contrato o mediante acto unilateral.” (LC, 2023). Es decir, la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías flexibilizó su constitución, implementando la posibilidad de constituir este tipo de compañías de forma unipersonal y sin necesidad de escritura pública.

2.6. Compañía de economía mixta

Según lo define la doctrina especializada:

La sociedad de economía mixta es una entidad privada comercial,... que se constituye con la participación del Estado, las Municipalidades, los Consejos Provinciales y las personas jurídicas de Derecho Público o las personas jurídicas semipúblicas conjuntamente con las personas naturales o jurídicas o morales del sector privado, de la economía del Estado Unos y otros intervienen en la integración del capital y la gestión social, para el cumplimiento del objeto o finalidad de estas compañías, que no puede ser otro que el desarrollo y el fomento de la agricultura, de las industrias convenientes a la economía nacional, a la satisfacción de necesidades de orden colectivo, a la prestación de nuevos servicios públicos o al mejoramiento de los ya establecidos. (Vásquez, 2014, p. 673.)

En síntesis, la compañía de economía mixta es definida como una entidad en la que, tanto el sector público como el sector privado tienen participación en su propiedad y administración, es decir, tanto el gobierno como los inversores privados, poseen una parte de las acciones de la compañía.

Debido a que en la práctica, las compañías de economía mixta fueron sustituidas por las empresas públicas, a su poco uso, y a que el régimen jurídico aplicable a estas sociedades no ha presentado modificaciones sustanciales en la última reforma, el estudio de esta figura societaria no se ampliará.

2.7. Sociedad por acciones simplificada

En palabras de la Superintendencia de Compañías, una sociedad por acciones simplificadas, es:

Un tipo de compañía mercantil que se constituye por una o varias personas naturales o jurídicas, mediante un trámite simplificado sin costo. Tiene como objetivo impulsar la economía mediante la formalización de los emprendimientos, constituyéndolos en sujetos de crédito y con ello ampliar sus procesos productivos. (SCVS, 2020).

Con respecto a su definición y naturaleza, la Ley de Compañías define a la S.A.S. de la siguiente manera: “La sociedad por acciones simplificadas es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre mercantil, independientemente de sus actividades operacionales” (LC, 2023, art. innumerado).

En términos generales, una sociedad por acciones simplificadas, es una entidad societaria en la que se aplican aspectos de las sociedades anónimas. de forma mucho más flexible. Se caracteriza principalmente por su simplicidad en términos de constitución y gestión, lo que la hace atractiva para las pequeñas y medianas empresas, así como para los emprendedores.

Con respecto a la constitución de una sociedad por acciones simplificadas, la presente reforma no ha presentado cambios sustanciales, sin embargo, es importante mencionar que, a través de la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías, se incorporó un inciso innumerado en donde se establece que: “Toda persona jurídica, de cualquier naturaleza, podrá transformarse en una sociedad por acciones simplificadas”, siempre y cuando se cumplan los requisitos correspondientes por nuestra legislación. (LC, 2023, art. innumerado).

2.8. Disolución, Liquidación y Cancelación de sociedades.

2.8.1. Disolución:

De forma general, la disolución, liquidación y cancelación de una compañía en Ecuador, implica varios procedimientos de carácter legal y financiero que se deben cumplir para poder dar por terminada la existencia de una sociedad. Según la Ley de Compañías, estos procedimientos son aplicables a las compañías reguladas por dicha ley, una vez que incurran en una de las causales establecidas en el mismo cuerpo normativo.

En palabras de Ana Izurieta (2023), especialista en temas societario:

La disolución de una compañía mercantil es un proceso legal que se lleva a cabo cuando una empresa decide terminar sus actividades comerciales y liquidar sus activos y pasivos. En Ecuador, existen distintas causas por las que una empresa puede disolverse, entre ellas: la conclusión del objeto social para el cual fue creada, la imposibilidad de continuar con sus actividades, la fusión con otra empresa, la pérdida de la totalidad del capital social, entre otras.

La disolución de una compañía es concebida como el primer paso en el proceso de dar por terminada una sociedad, esta puede darse por diversas razones; las mismas que están prescritas en el artículo 359 de la Ley de Compañías y establece que:

Las sociedades se disuelven:

- a) De pleno derecho
- b) Por voluntad de los socios o accionistas
- c) Por decisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; o
- d) Por sentencia ejecutoriada

Con respecto a las causales de plenos derecho, la ley establece que son motivos de disolución de las compañías: el vencimiento del plazo de duración establecido en el contrato social; la expedición del auto de quiebra de la compañía legalemte ejecutoriada; la falta del capital social mínimo establecido en la ley; por exceder el número de socios en las compañías de responsabilidad limitada y no haberse transformado a otra especie de compañía; y, por la aprobación del plan de liquidación en lo previsto para la liquidación simplificada de una compañía. La última causal fue agregada en le Ley Reformatoria a la Ley de Compañías. (LC, 2023, art.360).

En lo referente a la disolución voluntaria, la Ley de Compañías establece que, en una junta general, los socios o accionistas de una compañía, pueden acordar su disolución voluntaria y anticipada, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto por la ley y el estatuto social; posterior a la adopción de la decisión de disolver la sociedad, se deberá inscribir la escritura pública en el Registro Mercantil correspondiente. (LC, 2023, art.370).

Así mismo, el artículo 377 de la Ley de Compañías establece que, tanto la o el Superintendente, como su delegado, de oficio o a petición de parte, puede declarar como disuelta una compañía que esté sujeta a su control o vigilancia en los siguientes casos: 1) Cuando resulte de manifiesto que sea imposible cumplir con el objeto social de la compañía o por haber concluido las actividades por la cual se conformó; 2) Cuando la sociedad contravenga o incumpla la normativa vigente; 3) Cuando la sociedad no cancele los honorarios del interventor o no lo deje actuar; 4) Cuando la sociedad complique o entorpezca la labor de control y vigilancia de la Superintendencia; 6) Cuando la compañía no haya superado las causales que motivaron la intervención de dicha compañía; y, 7) Por haber incumplido por dos años seguidos lo prescrito en el artículo 20 de la Ley de Compañías. (LC, 2023).

En relación a la causal de disolución de sociedades por sentencia ejecutoriada, la Ley de Compañías establece que, en el caso de que se haya dispuesto la disolución de una sociedad por sentencia ejecutoriada, se aplicará de forma supletoria lo previsto para la disolución de una compañía por decisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (LC, 2023, art. innumerado).

2.8.2. Liquidación:

En el proceso de liquidación de una compañía, se llevan a cabo varias etapas importantes, entre ellas, se debe sanear los pasivos de la empresa y, en caso de existir un excedente, este se reparte entre los socios o accionistas en razón de su participación. Además, según lo establece la normativa vigente, durante la liquidación, el nombre de la compañía debe llevar la adición “en liquidación”; en esta etapa la compañía ya no puede realizar actos comerciales, excepto aquellos necesarios para llevar a cabo la liquidación. (LC, 2023, art. 362).

Así mismo, durante la liquidación surge la figura del “liquidador” como el nuevo representante legal de la compañía. Con respecto al nombramiento del liquidador, Izurieta

indica que “El liquidador es la persona encargada de llevar a cabo el proceso de liquidación de la empresa. En la junta de accionistas o socios, se debe nombrar a un liquidador y establecer sus funciones y responsabilidades.” (2023).

En lo referente a la repartición de activos y el saneamiento de pasivos, Ana Izurieta señala lo siguiente:

Una vez inscrita la disolución de la empresa y publicado el aviso correspondiente, el liquidador debe llevar a cabo el proceso de liquidación de la empresa. Este proceso incluye la venta de los activos y el pago de las deudas y obligaciones de la compañía. (2023)

2.8.3. Cancelación:

Una vez completadas todas las actividades de liquidación y se haya distribuido adecuadamente el patrimonio de la sociedad, se procede con la cancelación de la compañía. La cancelación implica la presentación de la documentación pertinente ante el Registro Mercantil a fin de informar que la compañía ha sido liquidada, presentando los informes y documentación de que se han cumplido con todos los requisitos establecidos por la normativa vigente.

En lo consiriente a la cancelación del Registro Mercantil, Izurita manifestó que:

Cuando se hayan completado todos los pasos anteriores, se debe presentar una solicitud de cancelación del registro mercantil de la empresa. Esta solicitud debe incluir la documentación que acredite que se han cumplido todas las obligaciones fiscales y laborales de la compañía. (2023).

CAPÍTULO III

3. Regulación y control estatal

3.1. ¿Qué es la administración pública y la intervención estatal?

Según la doctrina jurídica: “La Administración Pública puede ser considerada, en cuanto a su concepto, fundamentalmente, desde dos puntos de vista: subjetivo y objetivo. En el primer sentido se entiende por Administración Pública un conjunto de órganos; en el segundo una actividad.”(Entrena, 1960, p. 57). Es decir, desde el punto de vista subjetivo, la Administración Pública se refiere a un conjunto de órganos o instituciones que operan dentro un marco legal, esta perspectiva se centra en la organización y jerarquía de los órganos estatales; mientras que, desde el punto de vista objetivo, la administración pública se entiende como la actividad o conjunto de actividades que involucra la gestión y toma de decisiones para satisfacer las necesidades colectivas y los asuntos de interés público.

Es importante señalar que, tanto la visión subjetiva como objetiva es esencial para comprender el papel de la administración pública, ya que la estructura organizacional, entendiéndose desde la perspectiva subjetiva, está diseñada para apoyar la realización de las actividades estatales, entendiéndose estas últimas desde el punto de vista objetivo.

En la revista: La administración pública en el nuevo régimen constitucional, Machuca (2021) indica que, “La administración pública está constituida por un conjunto de órganos e instituciones estructurados jerárquicamente, los cuales ejercen función administrativa y su actividad se dirige a la satisfacción de las necesidades colectivas y asuntos de interés público.” (p. 103). El autor señala la importancia de la administración pública en la gestión de los asuntos del Estado y en la prestación de servicios básicos y esenciales a la sociedad. Además, enfatiza el rol de la administración orientado hacia el bienestar y el beneficio común.

Con respecto a la actividad de la administración pública y sus principales manifestaciones, Santofimio, J. (2017) señala que en virtud de tener como una actividad la intervención, control y vigilancia, será una actividad estatal “...toda aquella en la cual las autoridades adoptan decisiones y ejecutan o desarrollan operaciones tendientes a intervenir

en la actividad de los particulares para regular procesos o impedir su desbordamiento en detrimento del interés general.”

3.2. Disminución del control e intervención estatal

La pérdida del control estatal y la transformación de la administración pública son concebidas como tendencias que pueden ser impulsadas por varios factores, que pueden ser de naturaleza interna y externa. Dentro de estos factores, se puede mencionar brevemente: la búsqueda de eficiencia en actividades públicas y privadas, la evolución y desarrollo tecnológico, la globalización, la privatización, etc. Es importante mencionar que, estos cambios pueden traer como consecuencia ventajas y desafíos en virtud del contexto en el que se desarrollen y su implementación específica.

En su obra, Compendio de Derecho Administrativo, Santofimio indica que, a partir de la expansión y liberalización del mercado, a este último se le han atribuido actividades que solían ser de la administración pública y estatal, por lo que es necesario que la administración desempeñe un rol de supervisión y fiscalización; en ese sentido, el autor indica lo siguiente:

En los últimos años, y en razón de las políticas neoliberales privatizadoras y de relegación al mercado de muchas actividades tradicionalmente desarrolladas por la administración, a esta le ha correspondido asumir frente a las mismas precisamente un papel de control e inspección, vigilando su ejercicio adecuado, oportuno y eficiente frente al interés general, por quienes los han asumido, e incluso sancionando administrativamente a esos sujetos cuando se apartan de la ley, de la regulación, o desconocen las reglas y principios del mercado, a través de actos de competencia desleal o abusando de la posición dentro del mismo. (2017)

Lo transcrito destaca una tendencia importante en la evolución de la administración pública, en la que se ha producido un cambio de enfoque debido a las políticas neoliberales que promueven la privatización y la participación del mercado en una serie de actividades que tradicionalmente era gestionadas por el estado. En ese contexto, Santofimio deduce que la administración pública ha asumido un papel crucial en el control e inspección, a fin de supervisar que estas actividades se den de forma adecuada, es decir, en armonía con el interés general de la sociedad.

Esta transformación, nace de los desafíos que presenta la sociedad contemporánea, en donde el equilibrio entre la regulación estatal y la iniciativa privada se ha redefinido. En lugar de ser el único regulador y proveedor de servicios, el Estado debe desempeñar un papel mucho más orientado a la supervisión de que los actores privados cumplan con la normativa vigente y con los estándares necesarios para el bienestar colectivo. Este enfoque de control e inspección es importante para garantizar que los intereses generales de la sociedad sigan siendo protegidos y promovidos en un marco en donde las actividades que le correspondían a la administración pública, se han trasladado al sector privado.

3.3. La Superintendencia de Compañías como ente regulador.

El artículo 430 de la Ley de Compañías define a la Superintendencia de Compañías de la siguiente forma:

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley. (LC, 2023).

En ese sentido, el mismo cuerpo normativo prescribe que, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá la vigilancia y control de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, de las empresas extranjeras con actividades en Ecuador, de las compañías de responsabilidad limitada y de las sociedades por acciones simplificadas. (LC, 2023, art. 431).

Es importante señalar que, la supervisión y fiscalización mencionada en el presente artículo, se llevará a cabo después de que se haya completado el proceso de constitución y el registro de sociedades. Esta supervisión y control abarcará aspectos legales, corporativos, financieros, económicos y contables.

De lo previsto por la legislación ecuatoriana, la Superintendencia de Compañías es una entidad gubernamental que está encargada de regular y supervisar a las compañías y entidades relacionadas con el mercado de valores y seguros. El papel principal de la Superintendencia es garantizar la estabilidad y transparencia del sistema societario del país. De entre sus funciones más importantes se encuentran el registro y supervisión de sociedades, la regulación del mercado de valores, la protección y prevención de actos ilícitos en el sector

empresarial y, la fiscalización y sanción a las compañías que no cumplan con la normativa y regulación vigente.

Bajo su experiencia, el Intendente Regional de Quito, Pablo Garcés Velalcázar indicó que, la Superintendencia de Compañías se ha convertido en un organismo que solo es una especie de check list, debido a que las últimas reformas no han contemplado un debido financiamiento presupuestario tanto personal como económico. De igual manera, indicó que la desmedida constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas, así como la transformación de cualquier persona jurídica en S.A.S. dificulta y trava el rol de la Superintendencia. (Garcés, P. Comunicación personal, 31 de octubre de 2023).

3.4. Resolución emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros: Nuevos lineamientos para la designación de administradores.

Dentro de la regulación pública y el control estatal, es oportuno traer a colación un tema que ha inquietado tanto a la corriente académica como a los funcionarios pertenecientes al organismo de vigilancia y control empresarial. A través de la Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2023-0019, publicada en el Registro Oficial – Segundo Suplemento N°394 de 12 de septiembre de 2023, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros resolvió:

Expedir los lineamientos de probidad y capacidad civil de las personas naturales y jurídicas, que en su calidad de representantes legales o administradores, forman parte de las compañías sujetas a control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La presente resolución manifestó que su principal objeto era definir los requerimientos mínimos que deben ser exigidos a las personas físicas y jurídicas que desempeñen el rol de representantes legales de las compañías, con el propósito de asegurar su probidad y capacidad para llevar a cabo contratos, con el fin de prevenir el uso indebido de las sociedades con propositos ilícitos.

Con respecto al registro del representante legal o administrador de la compañía, la Superintendencia indicó que, al tratarse de Sociedades por Acciones Simplificadas, para la inscripción de sus nombramientos, deberán presentar el certificado de no constar en la Base

de Datos de Personas con Sentencia Condenatoria, emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico – UAFE, así como la constancia de no encontrarse en las listas internacionales: Office of Foreign Assets Control – OFAC y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Indicando por último que, se deberá adjuntar anualmente los certificados requeridos adjuntos a la información requerida en el artículo 20 de la Ley de Compañías. (Rs. SCVS-INC-DNCDN-2023-0019)

A partir de la publicación en el Registro Oficial de la resolución en cuestión, expertos en la materia como, el Dr. Felipe Oleas, abogado corporativo y editor general de Lawyers Ec, mostraron su descontento con la presente resolución; via twiteer, Oleas manifestó que:

Son tantas las violaciones a la constitución, tratados internacionales y a la ley, contenidas en un solo requisito, en el que cualquier emprendedor, empresario o representante legal, tiene que demostrarle a la Superintendencia de Compañías, que no es un terrorista o condenado por lavado de activos, para un mero trámite de inscripción de nombramiento, que es facultad de la Junta General de Socios o Accionistas. (@felipeoleas, 2023).

Por su parte, con respecto a la presente disposición, Pedro Cornejo Espinoza, indicó que “Se generan más trabas burocráticas, que lo único que hacen es dificultar la creación y regularización de nuevos negocios y emprendimientos.” (@predrocornejo8, 2023).

Siguiendo la misma tendencia, a través del mismo medio digital, Esteban Ortíz señaló que: “...imponer requisitos anti técnicos en contra de las compañías, además de ilegal, no sirve para nada.” (@EstebanOrtiz11, 2023). De las opiniones recogidas del sector societario especializado, se puede inferir que, mientras el organismo de control y vigilancia societario busca aumentar los requerimientos necesarios para la constitución de una sociedad, a fin de precautelar y evitar el uso indebido de las compañías; cierto sector especializado concibe esta disposición como un requisito que entorpece y ralentiza las transacciones empresariales.

3.4.1. Derogación de los lineamientos para la designación de administradores:

A través de la Resolución N° SCVS-INC-DNCDN-2023-0022 de fecha 26 de octubre de 2023, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros resolvió mediante artículo único lo siguiente:

Derogar la resolución N° SCVS-INC-DNCDN-2023-0019, que contiene los lineamientos de probidad y capacidad civil de las personas naturales y jurídicas, que en su calidad de representantes legales o administradores, forman parte de las compañías sujetas a control y vigilancias de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Es decir, tras haber transcurrido tan solo un poco más de un mes y medio de la publicación de la resolución N° SCVS-INC-DNCDN-2023-0019, la misma Superintendencia decidió derogar su disposición. Es importante indicar que, de por medio existió una recomendación por parte del Ab. Roberto Andrade Malo, Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico – UAFE. A través del oficio Nro. UAFE-UAFE-2023-0529-O, sugirió que dicha resolución sea derogada, debido a que podría ser un requerimiento que dificulta los trámites para los usuarios y perjudica la capacidad operativa de la UAFE, en esa misma línea manifestó que, en su lugar se pueden evaluar y adoptar medidas enfocadas en los sectores de mayor riesgo.

La rápida derogación de esta resolución podría sugerir que, el aumento de requisitos para la constitución de compañías estaban injustificados o eran excesivos. Esta tendencia de eliminar o flexibilizar las regulaciones podría indicar que se reconoce la importancia de promover la formación de sociedades de manera ágil y accesible. Aun que es cierto que hasta ahora no se ha evidenciado un beneficio palpable en lo que respecta a la constitución de sociedades, sería pertinente evaluar cómo se desenvolverá la política en Ecuador a partir de la entrada en vigor del nuevo gobierno y cómo reaccionará el sector empresarial ante las nuevas tendencias políticas. En este contexto, se podrá determinar si la reforma a la Ley de Compañías logrará los efectos deseados.

CAPÍTULO IV

4. Seguridad jurídica

4.1. Concepto de seguridad jurídica

En virtud de lo establecido por el artículo 82 de nuestra carta fundamental, la seguridad jurídica se fundamenta en “...el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (CRE, 2008). Por su parte, en Sentencia No. 1318-19-EP/23, la Corte Constitucional define a la seguridad jurídica en un sentido mucho más amplio, indicando que fundamentalmente parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad.

En cuanto a la confiabilidad, la Corte señala que esta se garantiza con el proceso de generación de normas y en estricto apego al principio de legalidad. Respecto de la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Por último, en lo conciriente a la no arbitrariedad, la Corte ha manifestado que debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (CCE-1318-19-EP/23).

En esa misma línea argumentativa, la doctrina especializada ha manifestado que:

La seguridad jurídica es uno de los valores que se propone alcanzar cualquier ordenamiento jurídico. Aun que se trata de un concepto abstracto, en la práctica se suele plasmar en una serie de derechos específicos alrededor de las cuales se articulan las relaciones entre los individuos y las autoridades, o bien entre los individuos entre sí, dentro de una determinada comunidad política. (Carbonell, M. 2021).

De lo enunciado por la legislación y jurisprudencia ecuatoriana, así como de la doctrina, se puede inferir de forma breve y concreta que, la seguridad jurídica alude a la garantía de que las leyes y el sistema judicial de un ordenamiento en específico, proporcione un entorno estable y confiable para la protección de derechos y la interacción entre

particulares entre sí y con las autoridades; así mismo, este principio brinda protección y certeza a los derechos y obligaciones de las personas pertenecientes a una sociedad.

Es importante señalar que, la seguridad jurídica debe ser entendida en un sentido amplio y no restrictivo. Según Vargas (2023) esta se puede manifestar como "una herramienta de certeza, como orden u ordenamiento, como elemento del bien común o como medio para evitar la arbitrariedad." (p.5).

4.2. Seguridad jurídica ligada al interés general.

En la Revista de Derecho N°27, Seguridad Jurídica como fin del Derecho, el autor señala que la seguridad jurídica se puede manifestar en diversas acepciones. Con respecto a "la seguridad jurídica como elemento del bien común", indica que:

En tanto la seguridad jurídica como valor se constituye en garante destinado a la preservación material del individuo en sociedad y lo dota de protección frente a hostilidades, moviliza la fuerza de la sociedad para que la defensa del depotismo particular de sus individuos, le otorga dechos públicos subjetivos que le permitan concurrir a la autoridad en el evento de ser violado en sus derechos, de este modo le garantiza protección a su vida y a sus bienes. (Vargas, R, 2023, p.6).

En ese sentido, la seguridad jurídica se encuentra estrechamente relacionada con el interés general y el bien común, debido a que es concebida como un componente esencial para la promoción y protección del bienestar general y proporciona las bases necesarias para una convivencia estable. La seguridad jurídica es un pilar fundamental del bien común en una sociedad, ya que de forma general, protege los derechos individuales y colectivos, mantiene el orden social, genera confianza en un determinado sistema legal, contribuye a la reducción de conflictos y puede incentivar el crecimiento económico; lo que a nivel global, puede beneficiar a toda una comunidad en sentido amplio.

4.3. ¿La dispensa de escritura pública como requerimiento para constituir sociedades, podría afectar la seguridad jurídica de terceros?

La Ley Reformatoria a la Ley de Compañía instauró varios cambios significativos con respecto a la constitución de sociedades en Ecuador. Es así que, actualmente es posible la constitución de cualquier tipo de compañía, salvo excepciones, a través de un acto unilateral o de forma contractual.

A excepción de la ya no tan novedosa S.A.S. los tipos societarios tradicionales o de mayor uso, como el caso de la sociedad anónima o la compañía de responsabilidad limitada, requería de una escritura pública en una notaría para su constitución. No obstante, la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías dio paso a la posibilidad de que, tanto las sociedades anónimas como las compañías limitadas se constituyan a través de un documento privado, dejando de lado la obligatoriedad de escritura pública ante un notario. A partir de la entrada en vigencia de dicha reforma, con la inscripción de este documento privado en el Registro Mercantil, la sociedad será constituida.

Pese a que este cambio en la constitución de compañías pueda concebirse como un cambio ventajoso para el sector empresarial, debido a que pueda implicar simplificación de procesos, disminución de gastos notariales y agilidad para los emprendedores; es necesario señalar que la dispensa de este requisito podría afectar a terceros involucrados.

En este contexto, el rol de los notarios públicos es importante, debido a que su principal función consiste en dar fe de la existencia y veracidad de los actos, hechos, documentos y contratos que se den en su presencia. El Servicio de Administración Tributaria de México, ha definido a un notario como “un profesional en Derecho, investido de fe pública por el Estado, brinda seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe con plena autonomía en sus decisiones.” Así mismo, el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, define a los notarios públicos como:

...funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas. (COFJ, 2015).

Al establecer como un requisito la escritura pública para constituir una compañía, el fedatario público se encontraba en la capacidad de constatar si realmente el contratante es quien dice ser y si se encuentra en la capacidad de hacerlo, sin embargo, con la eliminación de este requerimiento, la Superintendencia de Compañías considera que se podría afectar negativamente la transparencia de las actividades del sector empresarial. En esa línea argumentativa, el Intendente Regional de Quito señaló que:

En el momento que se deja de lado la fe pública y la seguridad jurídica, de ninguna manera se contribuye a algo más que no sea la trampa y los actos ilícitos, el haber desregulado la constitución de compañías, deja muy abierta la posibilidad de que se produzcan fraudes; y, en el momento que se descubran, se pueda acudir a la justicia ordinaria con todas las desventajas que se presentan en la justicia ecuatoriana hasta demostrar el fraude existente. (Garcés, P. Comunicación personal, 31 de octubre de 2023).

A pesar que desde el punto de vista de un funcionario público, en calidad de representante del organismo encargado de regular las actividades societarias en Ecuador, pueda concebir la dispensa de ciertos requisitos para la constitución de compañías, como el caso de la escritura pública, como contraproducentes o nocivas para el interés general; resulta indispensable contrastar esta visión a partir de un caso mediático en específico, en donde se constituyó una compañía de responsabilidad limitada, a través de escritura pública y con los requisitos establecidos en la normativa anterior a la entrada en vigencia de la Ley Reformativa a la Ley de Compañías.

En el caso en concreto, la compañía By – Asesores de Seguros y Más Agencia Asesora Productora de Seguros Cía. Ltda. ofrecía a sus clientes tentadoras cantidades de dinero a cambio de altas inversiones y sin las autorizaciones pertinentes. No obstante, tras haber transcurrido un lapso determinado de tiempo, la compañía incumplió con los pagos, abandonó sus oficinas y, según el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el administrador abandonó el país; por lo que, se podría hablar de un caso de estafa masiva, según el artículo publicado por Primicias, “...unas 100 personas pusieron una denuncia en la Fiscalía en contra de la compañía y de su gerente, por presunta estafa y captación ilegal de dinero.” (2023).

Se trata de una compañía de responsabilidad limitada, que, según información proporcionada por la Superintendencia de Compañías, se constituyó en 2020, bajo la

normativa del régimen anterior aplicable a la constitución de sociedades y mediante inscripción de escritura pública. A través de entrevistas realizadas por el medio de comunicación ecuatoriano Ecuavisa, los afectados supieron manifestar que, el hecho de tratarse de una compañía legalmente constituida e inscrita en el registro de la Superintendencia, les proporcionaba cierta confiabilidad y certeza con respecto a la legalidad y transparencia de sus actividades, sin embargo, la legalidad de la existencia de la empresa no fue suficiente para asegurar que sus actividades no tengan fines ilícitos.

Bajo estas circunstancias, Fabricio Peralta Díaz, socio de la firma de abogados Consulegis, y quien tiene amplia trayectoria en Derecho Corporativo, a través de sus redes sociales manifestó que:

Una linda escritura pública, otorgada ante un notario, en unidad de acto y que fue leída en alta voz ante sus otorgantes, con todos los sellos de que le dan apariencia y aroma de autenticidad indudable – luego inscrita en un registro mercantil – no fueron suficientes para impedir que se use a la sociedad para un acto prohibido por la ley. (@fpdgye, 2023).

A través de los acontecimientos suscitados con la compañía analizada y de la opinión expresada por expertos en la materia, es posible deducir que, si bien las formalidades en la creación de una sociedad, como la escritura pública y su inscripción en el Registro Mercantil, son muy importantes para establecer una entidad legalmente reconocida, esto no garantiza necesariamente que la sociedad actuará de manera ética y dentro de los límites establecidos por la ley.

Así mismo, resulta conveniente indicar que, si bien se debe tomar en consideración el control que se debe ejercer sobre la constitución de sociedades, es aún más destacable la importancia de la supervisión, el cumplimiento y la fiscalización a realizarse sobre las actividades de las compañías, esto con el fin de prevenir el uso indebido de las sociedades en actividades ilegales. Esta idea contiene la necesidad de mantener un equilibrio entre la formalidad de la creación de las compañías y la posterior regulación efectiva para precaver la práctica incorrecta de estas entidades.

La situación de esta compañía en específico, deja en evidencia que, el hecho de imponer ciertas formalidades o requisitos a fin de constituir una compañía, no exime o garantiza que dicha sociedad actuará con forme a lo establecido por la ley ni afectará los

intereses de terceros involucrados. En lo concerniente, dado que con la actual reforma no es necesaria la formalidad de escritura pública para conformar sociedades, la aseveración de que esta disposición potencialmente afectaría la seguridad jurídica de un tercero involucrado, se ve en cierta medida debilitada, ya que aún cuando existía la obligatoriedad de este requisito, existía la posibilidad de afectar negativamente el interés general. En ese sentido, a fin de prevenir el mal uso de las personas jurídicas, es fundamental tomar en mayor consideración los controles ex post a la constitución de una compañía.

CAPÍTULO V

5. Análisis crítico

Una vez recopilados datos de fuentes doctrinales, estadísticos y de expertos en el ámbito societario; y, tras considerar diferentes perspectivas y opiniones en relación a la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías; es imperativo llevar a cabo un análisis crítico que permita discernir si la exención de ciertos requisitos, como es el caso de la suprimida exigencia de escritura pública para la formación de sociedades tradicionales, podría socavar la seguridad jurídica de terceros, afectando, de manera conexas, el interés general y la credibilidad en el sistema legal.

Con el propósito de lograr una investigación equilibrada y objetiva, se ha tomado en cuenta, tanto la visión del organismo de regulación y control empresarial, misma que ha demostrado su disidencia y disconformidad con los últimos cambios implementado en la Ley de Compañías; como la visión y la perspectiva de la corriente de profesionales especializados en la materia, quienes han dejado en claro que la última reforma no es más que un completo acierto; que, sin lugar a duda beneficiará a la sociedad e impulsará el sector empresarial.

Si bien es válida y sustentable la posición de que la dispensa del requisito de escritura pública para la constitución de compañías podría afectar la seguridad jurídica de terceros, dado que siempre existe la implicación de una parte involucrada en la transacción de bienes y servicios relacionados con una sociedad, como el caso de inversores, acreedores y proveedores; y, debido a que el requisito de escritura pública pueda considerarse como un mecanismo de validación que brinda mayor certeza con respecto a los actos que se realizan

ante un fedatario público, la disposición de suprimir el requisito de escritura pública recogido en la última reforma, podría no incidir de forma significativa al momento de constituir compañías que presenten riesgos para la seguridad jurídica, debido a que, desde la aparición de las Sociedades por Acciones Simplificadas, ya existía la posibilidad de conformar sociedades por instrumento privado, sin requerir la intervención de un notario público como intermediario.

Bajo esta premisa, es importante tomar en cuenta un fenómeno con respecto a la conformación de sociedades que merece atención, y es que desde 2020, año en que se creó la figura de la S.A.S. en la legislación ecuatoriana, la tendencia societaria se ha encaminado en optar por elegir este tipo de compañías por sobre encima de las sociedades tradicionales, según el boletín publicado por Primicias (2023) , el Superintendente de Compañías indicó que “Desde 2020, hasta julio de 2023, se han conformado 44.488 S.A.S.”. Este dato estadístico evidencia el gran acogimiento y auge de constitución de sociedad sin necesidad de escritura pública. El siguiente gráfico, elaborado por Daniela Castillo para el Diario Primicias a partir de los datos recogidos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, refleja las tendencias del sector societario y empresarial:

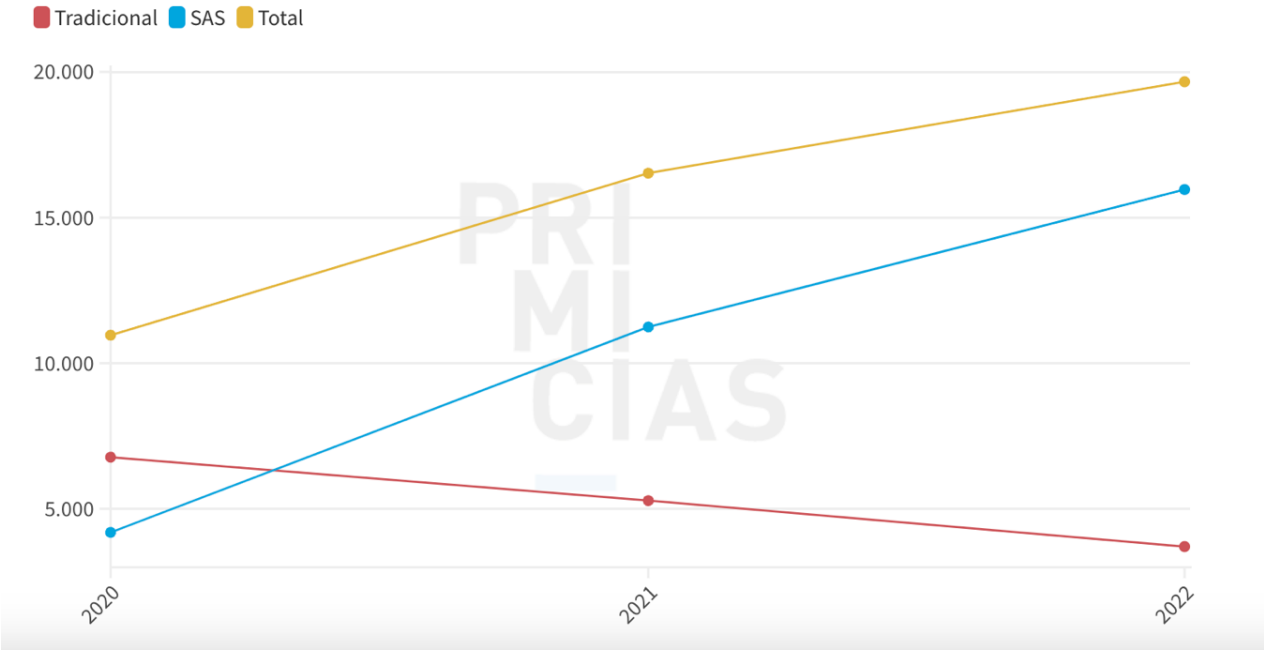


Gráfico 1: Constitución de empresas en Ecuador.

Fuente: Daniela Castillo, 2023. Primicias. Marco López: preocupa que más de 400 empresas grandes se hayan convertido en S.A.S.

Como se observa, la tendencia en la constitución de compañías, refleja cierta preferencia por la figura de la S.A.S. lo que en cierta medida fortalece la noción de que el sector societario y empresarial prioriza la formación de sociedades que no presentan requerimientos exigentes.

Por su parte, la corriente de especialistas en temas societarios que ha demostrado su apoyo hacia esta nueva proclividad societaria, ha manifestado que la tendencia remarcada en la Ley Reformativa a la Ley de Compañías, con respecto al control ex post a la conformación de sociedades que deben realizar las autoridades, mismo que ya se implementó en la modificación de 2020 a la Ley de Compañías, es completamente oportuno y apropiado, debido a que el hecho de ser más rigurosos o exigentes con los requerimientos mínimos para la conformación de compañías, no haría nada más que obstaculizar y retardar la inversión nacional e internacional, desalentar los emprendimientos y ralentizar las transacciones y actividades empresariales.

Adicionalmente, como se ha evidenciado a través de ejemplos reales, como es el caso de la Compañía de Responsabilidad Limitada By Asesores de Seguros, sociedad de la cual ya se ha realizado un análisis previo; se demuestra que incluso cuando una compañía se ha constituido mediante escritura pública, tal como lo exigía la normativa previa, no existe una garantía absoluta de que no repercutirá negativamente en terceros o que sus operaciones serán completamente lícitas y apegadas a su objeto social. En consecuencia, la perspectiva que sostiene la imperiosa e inmutable necesidad de intervención de un fedatario público en el proceso de constitución de una sociedad se vería debilitada.

A fin de realizar un análisis completo, es muy importante abordar lo suscitado con la Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2023-0019, expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; disposición que resolvió exigir para la inscripción del nombramiento de los administradores, la presentación del certificado de no constar en la base de datos de personas con sentencia condenatoria emitido por la UAFE. La resolución en cuestión tuvo una vigencia sumamente efímera, puesto que fue derogada inmediatamente por el mismo organismo que la remitió. A partir de este acontecimiento, cabe inferir que la sociedad contemporánea sugiere que imponer ciertos requisitos adicionales o incrementar los

trámites para la constitución de compañías o la realización de transacciones societarias, no es percibida como beneficiosa o productiva. Bajo el umbral de este hecho, la implementación de este requisito y su rápida dispensa, no demuestra más que, el aumento de carga tramitológica, así como el aumento de costos económicos y el tiempo necesario para llevar a cabo operaciones societarias, obstaculiza el desarrollo societario.

A partir de la argumentación expuesta, resulta apresurado considerar que los cambios implementados en la Ley Reformativa a la Ley de Compañías con respecto a la constitución de sociedades tradicionales, realmente vulnera la Seguridad Jurídica de terceros con respecto al interés general, ya que a pesar de que la reforma flexibiliza el control ex ante a la constitución de sociedades, se enfoca en un control ex post; y según lo ha sabido manifestar el sector especializado en Derecho Societario, la forma más adecuada de precautelar la Seguridad Jurídica con respecto a las actividades empresariales, es a través de su control y vigilancia mediante los instrumentos de fiscalización de sociedades previstos en nuestra legislación.

CONCLUSIONES

Como punto inicial, cabe concluir que la reforma a la Ley de Compañías intenta responder a las nuevas políticas y tendencias societarias. En la actualidad, tras la implementación de nuevas tecnologías y prácticas que incentivan la eliminación de intermediarios, es imperiosa la necesidad de contar con un sistema legal que se adapte a las exigencias de la sociedad y las demandas empresariales, por lo que una reforma a una ley que no contemplaba la ininterrumpida evolución y el crecimiento societario era necesaria. En este sentido, el adaptarse a los cambios societarios actuales, como la digitalización y la simplificación de procesos, es fundamental para garantizar que el sistema legal respalde de manera efectiva las necesidades de una sociedad en constante desarrollo, es así que, esta adaptación legal puede ser concebida como un paso positivo hacia la modernización y la mejora en la regulación empresarial.

Como segundo punto, en lo que respecta a la intervención estatal referente a la constitución de sociedades y actividades societarias, es importante señalar que, si bien la dispensa de trámites burocráticos puede concebirse como un aspecto negativo, que da paso a la realización de actividades ilícitas y lesivas, esta flexibilización podría acarrear efectos positivos y ventajosos para la sociedad, como es el caso del fomento del sector económico, la atracción de inversiones nacionales y extranjeras y, el aumento de plazas de empleo. Sin embargo, también es importante mantener un equilibrio entre la permisividad societaria y el control y vigilancia de las actividades empresariales.

Debido a que la reforma a la Ley de Compañías ha flexibilizado la tramitología para constituir sociedades en Ecuador, resulta oportuno tomar en consideración que el monitoreo en donde se debería prestar especial interés es el control ex post de una sociedad, es decir, el control que se lleva a cabo una vez que las compañías se han constituido. El realizar controles sobre las actividades empresariales de forma eficiente y eficaz ayudaría a prever el uso indebido de las personas jurídicas; por lo que, el correcto empleo de instrumentos de control como: las auditorías internas, auditorías externas y el uso de comisarios y demás mecanismos contemplados en nuestra legislación, siempre y cuando se usen de forma adecuada y oportuna, contribuiría significativamente en la prevención del indecuido manejo de las sociedades.

Finalmente, se debe tomar en cuenta que, el hecho de imponer más requisitos o aumentar la carga tramitológica para constituir una compañía no garantiza que esta no se use indebidamente, como ya se mencionó oportunamente, han existido casos en donde a pesar de tener que pasar por varios filtros de control y supervisión estatal, se han utilizado sociedades para cometer delitos o realizar prácticas ilícitas. En este contexto, el imponer requisitos burocráticos para constituir compañías, no haría más que desalentar a los emprendedores y a los inversionistas, por lo que, a fin de precautelar la seguridad jurídica de la sociedad, los controles societarios por parte del Estado, deben enfocarse en las actividades posteriores a la constitución de una compañía.

RECOMENDACIONES

En un primer momento, es importante que la normativa vigente responda a las exigencias de la sociedad contemporánea y del desarrollo societario, por lo que, mantener actualizado el marco normativo a través del cual las sociedades legalmente constituidas realizarán sus actividades y transacciones resulta imprescindible.

Actualmente, la Ley de Compañías presenta disposiciones que han flexibilizado la constitución de sociedades, por lo que resulta conveniente que, los mecanismos de control y vigilancias de las actividades empresariales esten adecuados en función de las particularidades que las compañías presenten, tales como el número de socios o accionistas ó, el capital mínimo suscrito. En este contexto, es fundamental que estos mecanismos sean los suficientemente adaptables como para tener en cuenta estas diferencias. No todas las sociedades necesitan un enfoque regulatorio idéntico, por lo que es esencial que los organismos reguladores y las autoridades competentes sean capaces de adecuar sus estrategias de supervisión a las particularidades de cada compañía.

La implementación de sistemas de control proporcionales y basados en un estudio de riesgo podría ser una estrategia efectiva. Esto implica asignar recursos de forma proporcional a la escala y complejidad de la sociedad, de modo que, las compañías más grandes y complejas estén sujetas a una supervisión mas rigurosa, mientras que las más pequeñas y simples no se vean sobrecargadas con regulaciones innecesarias.

Adicionalmente, es sustancial que los mecanismos de fiscalización y control de las actividades empresariales se consoliden y fortalezcan, a fin de asegurar que sus operaciones se desenvuelvan con estricto acatamiento a la normativa vigente. Un sistema de vigilancia sólido no solo garantiza la integridad de las transacciones societarias, sino que también contribuye a prevenir abusos y prácticas ilegales que puedan perjudicar a la sociedad en su conjunto. El fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización, control y viginlancia de las actividades empresariales es un componente esencial para preservar la legalidad y la transparencia de la esfera societaria, además de contribuir a la confianza en el sistema jurídico y la protección de los intereses generales de la sociedad.

Por último, cabe recalcar que, el mantener una normativa equilibrada entre el campo de desenvolvimiento de las sociedades y su respectivo control es imperativo. Por un lado, una regulación excesiva y restrictiva podría obstaculizar la capacidad de las compañías de

innovar, crecer y contribuir al desarrollo económico, así como desincentivar la inversión y el emprendimiento. Por otro lado, una supervisión inadecuada o una regulación insuficiente podríar dar lugar a prácticas ilegales, que perjudiquen la confianza en el sector empresarial y socaven los intereses generales de la sociedad.

Por lo tanto, conservar un equilibrio adecuado entre la libertad empresarial y su regulación es esencial. Esto implica asegurar que los mecanismos de supervisión sean efectivos, capaces de detectar y prevenir infracciones de manera oportuna; con el objetivo de crear un entorno en donde las compañías puedan operar de manera eficiente y ética, a la vez que se protegen los intereses generales y se salvaguarda el bienestar de la sociedad

REFERENCIAS

- Aldaz, P. E. (2013). Estado Actual de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada a Tres Años de su Creación. (Trabajo de grado.) Universidad Internacional del Ecuador, Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de febrero de 2022). *Sesión 765 del Pleno Legislativo*. YouTube. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=tJr2oQEOEGA>
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Civil. [Codificación 10 de 2005]. (10 de mayo de 2005). RO 46 de 24 de junio de 2005
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial. [Ley 0 de 2009]. RO 544 de 09 de marzo de 2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Ley de Compañías. (Ley 312 de 1999) RO. 269. 15 de marzo de 2023.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (15 de diciembre de 2022). *Sesión 819 del Pleno de la Asamblea Nacional*. YouTube. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=ozWPve17hj8&list=PLO1bXdXR3sQJ8OKUBp_BWb_wJW5JARm_r
- Asanza, J.E. (2011). Estudio de los derechos de voto de los socios, en las compañías de responsabilidad limitadas en lo referente a la minorías al amparo del Derecho Societario en Ecuador. (Trabajo de grado.) Universidad de las Américas, Quito, Ecuador.
- Carbonell, M. (2021). Centro de Estudios Jurídicos Carbonell. *¿Qué es la seguridad jurídica?* Recuperado de: <https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>

Cevallos, V. (2013). *Nuevo compendio de Derecho Societario*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.

Santofimio, J. (2017). *Compendio de Derecho Societario*. Bogotá, Colombia: Universidad del Externado.

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. CEP.

Cornejo, P. [@pedrocornejo8]. (2023, 13 de octubre). *Se generan más trabas burocráticas, que lo único que hacen es dificultarla creación y regularización de nuevos negocios..* [Tweet]. <https://twitter.com/felipeoleas/status/1717158909037736287?s=46&t=s6kwbdEs1vbzKi1WZtIzAQ>

Corte Constitucional del Ecuador. (23 de agosto de 2023). Sentencia N° 0035-09-SEP-CC. [Juez Constitucional Sustanciador Patricio Herrera Betancourt]. Gaceta Judicial N°, serie.

Corte Constitucional del Ecuador. (9 de diciembre de 2009). Sentencia N° 1318-19-EP/23. [Jueza Ponente Alejandra Cárdenas Reyes]. Gaceta Judicial N°, serie.

Dávila, C. (2008). *Derecho Societario*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Delgado, M. F. (2023). *Cambios de la ley de compañías en 2023: ¿Qué impacto tendrá en los negocios y cómo adaptarse?*. Recuperado de <https://smsecuador.ec/cambio-de-la-ley-de-companias/>

Ecuavisa. (12 de octubre de 2023). *600 personas denuncian estafa de una empresa asesora de seguros*. YouTube. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=QwRkNOpx4pk>

Entrena, R. (1960). *Revista de Administración Pública. El concepto de administración pública en la doctrina y el derecho positivo españoles*. ISSN 0034-7639, 55-74. Recuperado de <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica/numero->

[32-mayoagosto-1960/el-concepto-de-administracion-publica-en-la-doctrina-y-el-derecho-positivo-espanoles-2](#)

Esteche, E. (2016). Conceptualización legal de la sociedad en el Siglo XX. *Estudios de Derecho Empresario*. Vol. 7, 23 -38. Recuperado de: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/issue/view/1305>

Gonzalez, P. (21 de septiembre de 2023). Marco López: preocupa que 400 empresas grandes se hayan convertido en SAS. *Primicias*. Recuperado de <https://www.primicias.ec/noticias/economia/empresas-sas-superintendencia-control/>

Izurieta, A. (7 de junio de 2023). La disolución de una compañía mercantil. *Gallegos, Valarezo y Neira. Abogados y Consultores*. Recuperado de <https://gvn.com.ec/2023/06/07/la-disolucion-de-una-compania-mercantil/>

Machuca, S. (2021). Revista Palabra. *La administración pública en el nuevo régimen constitucional*, 1 (2), 101-127. Recuperado de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/palabra/article/view/2868>

Notarios Públicos - Consultas de orientación - Portal de trámites y servicios - SAT. (s/f). Gob.Mx. Recuperado de <https://www.sat.gob.mx/consulta/94586/notarios-publicos>

Oleas, F. [@felipeoleas]. (2023, 25 de octubre). *Son tantas las violaciones a la Constitución, Tratados Internacionales y a la ley, contenidas en un solo requisito*. [Tweet]. <https://twitter.com/felipeoleas/status/1717158909037736287?s=46&t=s6kwbdEs1vbzKi1WZtlZtZAQ>

Ordenanzas de la I. Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M.I. Villa de Bilbao. Aprobadas y confirmadas por las Magestades de los Sres. D. Felipe V en 2 de Diciembre de 1737, y D. Feranando VII en 27 de junio de 1814. Imprenta Real, Madrid, 1829.

Ortiz, E. (2023).USFQ Law Reviw. *Reformas a la Ley de Compañías*. Recuperado de https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=920398322563949

Ortiz, E. [@EstebanOrtiz11]. (2023, 13 de octubre). *Un llamado sensato a la medida. Una muestra más de que imponer requisitos anti técnicos en contra de las compañías, además de ilegal, no sirve para nada.* [Tweet]. <https://twitter.com/estebanortiz11/status/1712857931597664610?s=46&t=s6kwbdEs1vbzKi1WZtlZtZAQ>

Peralta, F. [@fpdgye]. (2023, 1 de octubre). *Muchas son las voces que se levantan en contra de las sociedades por acciones simplificadas, pues se aduce que puede servir para todo tipo de defraudaciones.* [Tweet]. <https://twitter.com/fpdgye/status/1712321818185372152?s=46&t=s6kwbdEs1vbzKi1WZtlZtZAQ>

Redacción Primicias. (11 de octubre de 2023). Hay al menos 700 perjudicados por “invertir” en BY Asesores de Seguros. *Primicias*. Recuperado de <https://www.primicias.ec/noticias/economia/estafa-inversion-byasesores-seguros-bruno-yannuzzelly/>

Ripert, Georges. “Tratado Elemental de Derecho Comercial.” Tomo II. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1954.

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (2023). *Estadísticas de constitución de compañías*. (s/f). Gob.ec. Recuperado de <https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/reporteCias.zul>

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Resolución No. SCVS-DNCDN-2023-0019. (29 de agosto de 2023). RO. 394.

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Resolución No. SCVS-DNCDN-2023-0022.
(26 DE OCTUBRE DE 2023).

Torres, F. J. (2009). *Derecho societario*. Recuperado de <https://www.gestiopolis.com/derecho-societario/>

Unidad de Análisis Financiero y Económico. Oficio Nro. UAFE-UAFE-2023-0529-O. (12 de octubre de 2023).

Vargas Morales, R. A. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de derecho*, 27, e3075. DOI: 10.22235/rd27.3075